

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	16/12/2024 08:38	<b>Fecha/hora resolución</b>	16/12/2024 09:25
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000002189
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000057-0000100001	<b>Nombre Institución</b>	Banco Nacional de Costa Rica
<b>Descripción del procedimiento</b>	CONTRATACION DE UNA EMPRESA QUE PROVEA CERTIFICADOS DIGITALES DE SEGURIDA		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002097	22/11/2024 18:49	JOHAN EMANUEL SANCHEZ VASQUEZ	INTERHAND SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

### 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

### 4. \*Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000002286 de las dieciséis horas treinta y cinco minutos del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 5. \*Considerando

#### 5.1 - Recurso 8002024000002097 - INTERHAND SOCIEDAD ANONIMA

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**1) Sobre el punto E.1. Criterio de División.** Sobre el tema bajo análisis, el pliego de condiciones establece lo siguiente: “E.1. EXPERIENCIA DEL OFERENTE/ El oferente deberá haber ejecutado, como experiencia mínima, la distribución de ocho certificados digitales a nivel de certificaciones conocidas como EV SSL o OV SSL, dentro de los 2 años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas. / Para comprobar esta experiencia, el oferente deberá anexar a su oferta una constancia de la entidad certificadora donde se compruebe que se han distribuido certificados digitales por parte de la empresa oferente. La información mínima que deberá contener las constancias es la siguiente: (...) Solamente serán tomadas en cuenta aquellas constancias que contengan la información solicitada. Las constancias deberán hacer referencia al oferente tal y como éste hace constar su nombre en la oferta. No se aceptarán constancias que hacen referencia a terceros, aunque el oferente alegue haber trabajado para o con ellos. Las constancias deberán estar firmadas por el personero del cliente responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones del oferente. En el caso del Banco, se deberá presentar una certificación emitida por el Proveedor General de la Institución. Solo se tomará en cuenta una carta de referencia por empresa o institución.”. (ver “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente indica que el requisito presenta una contradicción, pues por un lado requiere la presentación de una constancia, y por el otro lado, se refiere a más de una. Además, que no se especifica cuántas cartas de referencia de clientes son las que son necesarias, o si por su parte requiere que se adjunte la carta del fabricante indicando que el oferente cuenta con los dos (2) años solicitados como mínimo. Por ende, sugiere una nueva redacción de este apartado donde se requiera una carta de la autoridad reguladora que acredite la experiencia en certificados digitales tipo EV SSL y OV SSL o una declaración jurada si son clientes del sector gobierno para que pueda ser revisada por SICOP pues no todos emiten cartas de referencia debido a restricciones, entre otras cosas. La Administración responde que la propuesta sugerida por el recurrente no cumple la cuota solicitada de 8 certificados en los últimos dos años y además la forma como son presentadas las cantidades indicadas, sesga lo solicitado a favor de la empresa objetante. Sobre el tema en cuestión, en efecto este órgano contralor concuerda que el pliego de condiciones no establece con certeza la cantidad de constancias que se necesitan, pues por un lado se refiere a una, y por otro, hace referencia a varias. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), que establece que el pliego de condiciones “Deberá constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias” se instruye a la Administración para que realice los ajustes pertinentes para que claramente se establezca cuántas constancias serán necesarias para que el oferente acredite la experiencia mínima en la distribución de ocho certificados digitales dentro de los 2 años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas, así como la forma de computarlas. Por lo que este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar**. Finalmente, el recurrente no acredita mediante prueba idónea en los términos establecidos en el artículo 246 del RLGCP que la propuesta de redacción sugerida le agrega valor público a la contratación, o bien la redacción actual del pliego, vulnera de alguna forma los principios de contratación pública. Por ende, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. **2) Sobre la directriz 049 del MICITT. Criterio de División.** El recurrente indica que la directriz 049 del MICITT es importante tenerla en cuenta ya que empezó a regir de manera obligatoria a partir del 2015. La misma refiere a la compatibilidad de los protocolos en IPv4 e IPv6, por lo que sugiere agregarla a la regulación del presente pliego. La Administración responde que procederá a solicitar al Comité de Licitaciones la modificación en el pliego de condiciones en la cláusula respectiva, con el fin de dar acatamiento con la directriz 049 del MICITT para indicar que todo componente de la solución que involucre direcciones IP debe soportar las versiones 4 y 6 del protocolo de internet. De conformidad con lo expuesto por las partes, y en vista del allanamiento de la Administración, este extremo del recurso se **declara con lugar** de conformidad con el artículo 249 del RLGCP. Para lo anterior, este órgano contralor asume que la licitante ponderó la relevancia técnica y normativa de la modificación que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **3) Sobre la Autoridad Certificadora confiable. Criterio de División.** El recurrente propone que se solicite que el certificado ofertado sea de una Autoridad Certificadora (CA) que no haya sido “hackeada” en su sistema de emisión de certificados de seguridad. Para esto, recomienda que así se indique mediante una carta emitida directamente por el fabricante firmada electrónicamente. La Administración responde que la redacción actual cumple con los lineamientos necesarios para los fines administrativos. Visto lo anterior, este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación, pues no acredita mediante prueba idónea en los términos establecidos en el artículo 246 del RLGCP que la propuesta de redacción sugerida le agrega valor público a la contratación, y que el medio de comprobación propuesto sería la única forma de proteger a la institución ante situaciones de vulnerabilidad, o la regulación que propone no sería violatoria de los principios que informan la contratación pública. Por ende, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. **4) Sobre el Certificado de seguridad con sitio web. Criterio de División.** El recurrente sugiere que el oferente cuente en su sitio web con un certificado de seguridad de la misma Autoridad Certificadora (CA) que oferta. Lo anterior para garantizar que el oferente conoce y tiene experiencia con la Autoridad Certificadora que propone. La Administración responde que la redacción actual cumple con los lineamientos necesarios para los fines administrativos. Visto lo anterior, este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación, pues no acredita mediante prueba idónea en los términos establecidos en el artículo 246 del RLGCP que la propuesta de cambio que sugiere en el pliego sea fundamental para la adecuada ejecución contractual, que de no proceder de esa manera, la Administración afrontaría problemas durante la etapa de ejecución. Asimismo, el recurrente no acredita que la redacción actual del pliego, atenta contra los principios que informan la contratación pública, y que ello se superaría con la redacción propuesta. **5) Sobre el personal. Criterio de División.** Sobre el tema bajo análisis, el pliego de condiciones establece lo siguiente: “E.2. PERSONAL/ El oferente deberá incluir el currículo del personal que brindará los servicios ofertados, los cuales deberán estar constituidos como mínimo por dos (02) técnicos y dos (02) profesionales./E.2.a. Requisitos del personal ofertado/ a. El personal propuesto como profesional y técnico deberá contar con el título de bachillerato en alguno de las siguientes ramas: Ingeniería en telemática, informática, electrónica, computación, ingeniería eléctrica, extendido por cualquier Centro de Educación reconocido por el Ministerio de Educación de Costa Rica, Consejo Nacional de Rectores CONARE o el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada CONASUP según corresponda, para lo cual deberán presentar con la oferta copia del título debidamente certificado./ b. El personal ofertado (profesional y técnico), deberán y estar incorporado y habilitado como mínimo por dos (02) años, ante el colegio respectivo, según la obligatoriedad y regulaciones propias de cada gremio profesional. Deberá estar al día con el pago de sus obligaciones, para lo cual deberá presentar junto con la oferta, una certificación digital extendida por este colegio dentro del mes anterior a la fecha de presentación de la oferta./ E.2.b. Experiencia del personal ofertado/ El personal ofertado (profesional y técnico), cada uno de ellos deberá tener experiencia en la instalación de dos certificados digitales, esto dentro del (01) año anterior a la fecha fijada para la apertura de las ofertas.”. (ver “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente indica que el personal profesional y técnico debe estar incorporado y habilitado como mínimo por dos (02) años, ante el colegio respectivo, pero señala que en el caso de los informáticos, ya existen pronunciamientos que señalan que su colegiatura no es obligatoria así como también en su ley orgánica. Asimismo, indica que la base de esta licitación es la ingeniería en sistemas, por lo que estima, no agrega valor permitir la presentación de ingenieros en electrónica o eléctricos. La Administración responde que el punto indicado se mantiene a lo que hace referencia la resolución No. R-DCA-0677-2019. Considerando lo anterior, este órgano contralor estima que el recurrente no tiene razón en cuanto la objeción de este extremo. Es decir, la regulación recurrida indica que si bien el personal debe estar incorporado al colegio respectivo, señala que ese requerimiento depende “según la obligatoriedad y regulaciones propias de cada gremio profesional” por lo que este órgano contralor no encuentra mérito en el motivo de reclamo del objetante, toda vez que el mismo pliego establece que la colegiatura será según la obligatoriedad y regulaciones de cada gremio, sea que se requiera o no. Por otra parte, si bien el recurrente cuestiona que dentro del equipo de trabajo se permiten otro tipo de profesionales en ingeniería, ciertamente no acredita mediante prueba idónea en los términos establecidos en el artículo 246 del RLGCP que por el tipo de servicios que se prestarán, se hace inviable que lo desempeñen esos profesionales. Es decir, el recurrente no explica, desarrolla, ni acredita, qué tipo de prestaciones afines al objeto de esta licitación se deben desempeñar, y que por su tipo de perfil profesional, no pueden ser realizadas por los ingenieros en electrónica o eléctricos. En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. **6) Sobre el punto C.7.Requerimientos técnicos. Criterio de División.** Sobre el tema bajo análisis, el pliego de condiciones establece lo siguiente: “C. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS./ La empresa oferente deberá estar en capacidad de realizar lo siguiente: (...) C.7. El oferente deberá indicar que brindará al banco acceso a un sitio de listas de revocación para comprobar la validez y tiempo de vida de los certificados emitidos”. (ver “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente indica que si bien se debe dar acceso a un sitio con la lista de revocación de los certificados emitidos, no se menciona cómo o mediante qué medio se debe manifestar, si es mediante una declaración jurada u otro medio, así como tampoco se menciona qué tipo de sitio se requiere, si consola u otro. La Administración responde que los alegatos expuestos por el recurrente no son de aplicación por cuanto se está solicitando una especificación técnica que no requiere una declaración jurada, por el contrario, cita que lo requerido es parte de los servicios que

debe ofrecer todo sitio que emita certificados. Vistos los alegatos expuestos, este órgano contralor estima que el recurrente no acredita mediante prueba idónea en los términos establecidos en el artículo 246 del RLGCPC que la forma de acreditar el requisito que sugiere sea lo más adecuado y beneficioso para el fin público que la Administración pretende proteger, aparte que tampoco señala cuál podría ser ese otro medio que podría emplear la licitante para asegurarse el cumplimiento del requisito. Por ende, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. **7) Sobre el tipo de producto. Criterio de División.** Sobre el tema bajo análisis, el pliego de condiciones establece lo siguiente: "C.12. La siguiente tabla contiene los tipos de certificados que se requiere adquirir, la misma sujeta a cambios según lo disponga el BNCR". (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que el pliego menciona 4 nombres propios de 4 autoridades certificadoras que están amparadas comercialmente hablando bajo una sola, y hace referencia a RapidSSL, GeoTrust, Tawte y DigiCert por lo que se cuestiona si lo que necesita el banco son certificados del mismo tipo de varias autoridades certificadoras, aporta la referencia de unas páginas web. Señala que de acuerdo con los segmentos de la nomenclatura internacional y lo que establece el pliego habría duplicidad de certificados, pues afirma que solo existen 3, por lo que hace referencia a la Validación de Dominio (DV), Validación de Organización ó Validación Organizacional (OV) y Validación Extendida (EV). Estima que lo ideal sería solicitar los productos con el nombre de categoría estándar para evitar solicitar una marca en específico. Reitera que este pliego cartelario fue basado únicamente del sitio de DigiCert.com y sus Autoridades Certificadoras afiliadas: RapidSSL, GeoTrust, Thawte y DigiCert CA. Explica que un certificado de Validación Extendida (abreviado como EV) que es el de mayor cobertura, tiene diferentes nombres en diferentes marcas, lo mismo ocurre con los OV y los DV. Por ende, solicita que la contratación se haga basada en los estándares internacional y no en nombres de marcas específicas, siendo lo correcto la una matriz por tipo de certificado y por el tipo de validación, y no recomienda agregar SANs de un servidor que no tenga relación con otro desde el punto de vista operativo ante riesgos de ataque y vulneración. La Administración responde que procederá a solicitar al Comité de Licitaciones la modificación en el pliego de condiciones en la cláusula respectiva, como el banco lo considere adecuado. De conformidad con lo expuesto por las partes, y en vista la respuesta de la Administración, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** de conformidad con el artículo 249 del RLGCPC. Para lo anterior, este órgano contralor asume que la licitante ponderó la relevancia técnica de la modificación que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.**

**Recurso 800202400002097 - INTERHAND SOCIEDAD ANONIMA**

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Se remite al expediente.

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Se remite al apartado: "5.1 - Recurso 800202400002097 - INTERHAND SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

**Recurso 800202400002097 - INTERHAND SOCIEDAD ANONIMA**

**Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes**

Se remite al expediente.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Se remite al apartado: "5.1 - Recurso 800202400002097 - INTERHAND SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

**6. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	16/12/2024 08:50	<b>Vigencia certificado</b>	17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21
<b>DN Certificado</b>	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	16/12/2024 09:25	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**7. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	19/12/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02059-2024	<b>Fecha notificación</b>	16/12/2024 10:09